

10. El 18 de marzo de 2005, la Entidad mediante Carta N° GOPN-112-2005 ON-ADCO-UC-386-2005, cumple con remitir la información solicitada por el Tribunal, indicando que al haber comunicado el Postor que no podría cumplir con su obligación al afrontar problemas de fraccionamiento y retención ante la SUNAT, "... no fue necesario alcanzarle nueva citación para la suscripción del Contrato"(sic).

FUNDAMENTACIÓN:

1. El numeral 1 del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. La presunta infracción por la cual se decretó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador al Postor se refiere a su presunta responsabilidad en la no suscripción injustificada de contrato, infracción tipificada en el inciso a) del artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 013-2001-PCM¹, en adelante el Reglamento.

3. Al respecto, debe tenerse presente que para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción invocada, se requiere previamente acreditar que la Entidad ha dado cumplimiento a lo establecido por el inciso 2) y 3) del artículo 118° del Reglamento, referentes al procedimiento que aquella debe seguir para citar al postor adjudicatario de la buena pro a la firma del respectivo contrato.

4. Sobre los hechos materia de análisis, el Postor no ha cumplido con formular sus descargos, a pesar de haber sido válidamente notificado mediante edicto publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de noviembre de 2004. Razón por la cual, se ha hecho efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

5. En el presente caso a fin de analizar la conducta del presunto infractor, previamente se deberá acreditar que la Entidad dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 118° del Reglamento.

El inciso 2. del artículo 118° del Reglamento, señala que la Entidad debe citar al postor ganador, para la suscripción del contrato, con no menos de cinco días de anticipación, señalando una fecha que no podrá exceder a los diez días siguientes de haber quedado consentido el otorgamiento de la buena pro. De no asistir el postor ganador, en la fecha señalada, a la suscripción del indicado documento, *la Entidad deberá citarlo nuevamente, señalando una fecha que no podrá exceder de los cinco días siguientes de la primera citación.*

6. De la documentación obrante en autos, se advierte que la Entidad comunicó el otorgamiento de la buena pro al Postor el 31 de agosto de 2004, quedando consentida el día 7 de setiembre del mismo año. Asimismo, el Postor mediante carta s/n, de fecha 7 de setiembre de 2004, comunicó a la Entidad que al estar afrontando su empresa problemas de fraccionamiento y retención ante la SUNAT, no podría brindar el servicio de Toma de inventario de materiales de la refinería Talara.

Por otro lado, la Entidad ha manifestado que al haber comunicado el Postor la imposibilidad de cumplir con su obligación, no consideró necesario citar nuevamente al Postor para la suscripción del contrato respectivo.

7. Analizada la documentación obrante en autos, no habiendo cumplido la Entidad con el procedimiento establecido para citar válidamente al Postor a efecto de suscribir el contrato, no se configura el supuesto de hecho de la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 205° del reglamento, máxime si las Entidades Estatales son las primeras llamadas a garantizar y dar cumplimiento a las normas contenidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y normas conexas, debiendo adecuar su actuación a lo indicado en ellas.

8. Atendiendo a lo expuesto este Colegiado considera que no se ha verificado el supuesto de hecho de la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 205° del Reglamento, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción administrativa al Postor.

Por estos fundamentos, con la intervención del Ing. Félix Delgado Pozo y de los Dres. Gustavo Beramendi

Galdós y Wina Isasi Berrospi, atendiendo a la reconfirmación de la Sala Unica del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 119-2004-CONSU/COE/PRE, expedida el 25 de marzo de 2004, así como lo establecido mediante Acuerdo de Sala Plena del Tribunal N° 001/2004, expedido el 24 de marzo de 2004 y de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 53°, 59° y 61° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, así como el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 28267; analizados los antecedentes y luego de agotado el correspondiente debate;

LA SALA RESUELVE:

1. No ha lugar a la imposición de sanción administrativa a la empresa Construcciones y Servicios Generales Jiménez Zerph E.I.R.L., por los fundamentos expuestos, debiendo publicarse la presente resolución.
2. Devolver a la Entidad los antecedentes administrativos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

DELGADO POZO

BERAMENDI GALDÓS

ISASI BERROSPI

¹ Artículo 205°.- Causales de imposición de sanción a los proveedores, postores y contratistas.- El Tribunal impondrá la sanción administrativa de suspensión o inhabilitación a los proveedores, postores y/o contratistas que:

a) (...) no suscriban injustificadamente el contrato (...).
 (...)»

11900

INDECOPI

Revocan la Res N° 806-2004/CCO-ODI-PIU, en el extremo que declaró, de oficio, la disolución y liquidación de Corporación Stewart S.A.C.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
 Sala de Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN N° 0608-2005/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 064-2002/CRP-ODI-PIU

- PROCEDENCIA:** COMISIÓN DELEGADA DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y UNIVERSIDAD DE PIURA (LA COMISIÓN)
- DEUDOR :** CORPORACIÓN STEWART S.A.C. (COSTESAC)
- IMPUGNANTES:** BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ (INTERBANK), INVERSIONES VICTORIA S.A. (INVERSIONES VICTORIA), ENVASES INDUSTRIALES S.A. (ENVASES INDUSTRIALES) REPRESENTANTE DE LOS CRÉDITOS LABORALES Y COSTESAC
- MATERIA :** NULIDAD DE OFICIO DE ACUERDOS DE JUNTA DE ACREEDORES
 PLAN DE REESTRUCTURACIÓN
 CRÉDITOS COMPROMISADOS EN EL CRONOGRAMA DE PAGOS
 PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

ACTIVIDAD : IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE FERTILIZANTES, PESTICIDAS E INSECTICIDAS

SUMILLA: en el Procedimiento Concursal Ordinario de Corporación Stewart S.A.C., la Sala ha resuelto lo siguiente:

(i) Confirmar la Resolución N° 806-2004/CCO-ODI-PIU emitida el 26 de octubre de 2004 por la Comisión, en el extremo que declaró de oficio la nulidad del acuerdo adoptado el 17 de setiembre de 2004 por la Junta de Acreedores de Corporación Stewart, mediante el cual se aprobó el Plan de Reestructuración de dicha empresa. Ello, toda vez que el cronograma de pagos contenido en dicho instrumento concursal no comprende la totalidad de las obligaciones devengadas hasta la fecha de difusión del procedimiento, lo que constituye una omisión de los requisitos de validez previstos en el numeral 3 del artículo 66 de la Ley General del Sistema Concursal.

(ii) Revocar la Resolución N° 806-2004/CCO-ODI-PIU en el extremo que declaró de oficio la liquidación de Corporación Stewart, toda vez que la declaración de nulidad del acuerdo de Junta de Acreedores no configura ninguno de los supuestos de liquidación de oficio previstos en el artículo 96 de la Ley General del Sistema Concursal. En consecuencia, se dispone que el referido órgano deliberativo se reúna nuevamente a efectos de adecuar el Plan de Reestructuración a las exigencias señaladas en la presente Resolución.

Finalmente, en ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, se establece el precedente de observancia obligatoria que se desarrolla en la parte resolutoria de esta Resolución. Ello, a efectos de precisar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 66 y el numeral 3 del artículo 69 de la Ley General del Sistema Concursal, el cronograma de pagos contenido en el Plan de Reestructuración debe comprender la totalidad de obligaciones del deudor, incluyendo aquellas no reconocidas por la Comisión. No obstante, el cobro de los créditos reprogramados en el concurso únicamente es posible si sus titulares obtienen el previo reconocimiento de los mismos por parte de la autoridad concursal.

Lima, 30 de mayo de 2005

I. ANTECEDENTES

El 17 de setiembre de 2004, la Junta de Acreedores de Costesac¹ acordó, entre otras decisiones, aprobar el Plan de Reestructuración propuesto por dicha empresa. Mediante Resolución N° 806-2004/CCO-ODI-PIU del 26 de octubre de 2004, la Comisión: (i) declaró de oficio la nulidad del referido acuerdo, por considerar que el cronograma de pagos del Plan de Reestructuración no contenía la totalidad de las obligaciones del deudor concursado; no establecía un régimen de provisiones de los créditos contingentes y de aquellos créditos cuyo reconocimiento se encontraba en trámite, incluyendo el pago de estos últimos pese a que los mismos debían ser cancelados después de pagados los créditos reconocidos, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 69 de la Ley General del Sistema Concursal; y, (ii) declaró de oficio la disolución y liquidación de Costesac, fundamentando tal pronunciamiento en que la Junta de Acreedores no había aprobado válidamente el Plan de Reestructuración dentro del plazo establecido en el artículo 65 de la Ley General del Sistema Concursal, por lo que correspondía declarar de oficio su liquidación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 96 de la citada norma.

Mediante escritos presentados el 19 y el 22 de noviembre de 2004, Interbank, Envases Industriales, Inversiones Victoria, el representante de los créditos laborales y Costesac, interpusieron recursos de apelación contra la Resolución N° 806-2004/CCO-ODI-PIU. En sustento de tales impugnaciones, los apelantes alegaron lo siguiente:

(i) Contrariamente a lo señalado por la Comisión, el Plan de Reestructuración de Costesac comprende la relación de la totalidad de obligaciones de dicha empresa, incluso aquellas cuyos titulares no se apersonaron al procedimiento, conforme se detalla en el Anexo N° 7

del referido instrumento concursal, resultando intrascendente elaborar un cronograma de pagos para tales créditos al haberse establecido en la página 21 del Plan de Reestructuración que los mismos serían pagados una vez cancelada la totalidad de los créditos reconocidos.

(ii) En el Flujo de Caja proyectado para el período comprendido entre los años 2004 y 2008, el Plan de Reestructuración de Costesac establece un régimen de provisiones para el pago de los créditos que, habiendo sido presentados para su reconocimiento, aún no habían sido objeto de pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad concursal. Asimismo, el Plan de Reestructuración estableció que dichos créditos serían cancelados de acuerdo a la clasificación que corresponda a cada crédito una vez resuelto su reconocimiento. Finalmente, la Ley General del Sistema Concursal no sanciona con nulidad la omisión en provisionar los créditos antes mencionados, como sí lo hace en el supuesto que no se declare la integridad de obligaciones adeudadas ni las condiciones de pago de las mismas.

(iii) La disposición contenida en el numeral 3 del artículo 69 de la Ley General del Sistema Concursal, referida al pago de los créditos no reconocidos después de la cancelación de la totalidad de los créditos reconocidos, resulta aplicable únicamente a los créditos no invocados en el procedimiento, pero no a aquellos invocados cuya verificación se encontraba pendiente de resolver.

(iv) La Comisión declaró de oficio la liquidación de Costesac sin que se haya verificado alguno de los supuestos previstos en el artículo 96 de la Ley General del Sistema Concursal que generen como consecuencia tal declaración, los mismos que constituyen situaciones de falta de impulso del procedimiento por inacción de los acreedores. Asimismo, en caso que un acuerdo adoptado por la Junta de Acreedores fuese declarado nulo, correspondería que la autoridad concursal ordene que el procedimiento se retrotraiga al estado anterior al momento en que se generó el vicio, lo cual implica convocar nuevamente al referido órgano deliberativo.

(v) Costesac manifestó que la Comisión dispuso de treinta (30) días hábiles para declarar de oficio la nulidad del acuerdo de aprobación del Plan de Reestructuración de Costesac, plazo que venció el 2 de noviembre de 2004. Sin embargo, dicha autoridad notificó la resolución apelada el 15 de noviembre de 2004, por lo que, considerando que toda resolución surte efectos a partir de su notificación, no se observó el plazo antes mencionado. Del mismo modo, el citado acto administrativo fue notificado con posterioridad al plazo de diez (10) días hábiles computados desde su emisión, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley General del Sistema Concursal, por lo que la resolución apelada adolecía de vicios de nulidad.

El 30 de mayo de 2005 se llevó a cabo el informe oral con la participación de los representantes de Interbank, Envases Industriales, Inversiones Victoria, acreedores laborales y Costesac, así como del representante de la Comisión, quien intervino mediante comunicación telefónica.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(i) Determinar si existen vicios que ameriten declarar la nulidad de la Resolución N° 806-2004/CCO-ODI-PIU.

(ii) Determinar si el cronograma de pagos del Plan de Reestructuración de Costesac debía contener la totalidad de obligaciones adeudadas por dicha empresa, incluso aquellas no reconocidas por la Comisión o cuyo reconocimiento se encontrara en trámite, así como la provisión de los créditos contingentes.

(iii) Determinar si correspondía que la Comisión declare de oficio la liquidación de Costesac.

1 Por Resolución N° 226-2002/CRP-PIURA del 26 de marzo de 2002, confirmada por Resolución N° 0454-2002/TDC-INDECOP, se declaró la insolvencia de Costesac, haciéndose pública dicha situación el 29 de julio de 2002. El 30 de abril de 2003, se instaló la Junta de Acreedores, ocasión en la cual se acordó someter a la empresa a un proceso de reestructuración patrimonial.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**III.1 Los vicios de nulidad de la Resolución N° 806-2004/CCO-ODI-PIU alegados por Costesac**

La Ley General del Sistema Concursal faculta a la Comisión para que, de oficio, pueda evaluar y pronunciarse respecto de la validez de un acuerdo de Junta de Acreedores, en caso éste inobserve las formalidades legales, sea contrario al ordenamiento jurídico o constituya el ejercicio abusivo de un derecho, sustentando su actuación en la tutela del interés público. Mediante resolución debidamente fundamentada, la autoridad puede declarar la nulidad del acuerdo adoptado, disponiendo de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles computados a partir de la adopción del citado acuerdo para ejercer tal facultad².

En el caso, la Comisión declaró la nulidad del acuerdo de aprobación del Plan de Reestructuración de Costesac mediante Resolución N° 806-2004/CCO-ODI-PIU del 26 de octubre de 2004. Por tanto, la referida autoridad ejerció su atribución dentro del plazo señalado en la norma citada en el párrafo anterior, considerando que la Junta de Acreedores adoptó el acuerdo en mención el 17 de setiembre de 2004.

Debe diferenciarse entre el plazo con que cuenta la autoridad concursal para declarar de oficio la nulidad de los acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores, y el plazo previsto para que la resolución que contenga dicha declaración sea notificada. La resolución es válida siempre que haya sido expedida dentro del primero de los plazos mencionados, aun cuando sea notificada con posterioridad a dicho periodo. Por el contrario, sostener, como manifiesta la recurrente, que los treinta días hábiles previstos por ley para que la Comisión ejerza su facultad abarcan también el plazo para notificar la resolución, implicaría confundir la validez del acto administrativo con su eficacia.

Es válido el acto administrativo cuando ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir, con arreglo a la normatividad vigente y consta de todos sus elementos esenciales, como son la competencia, el objeto y contenido posible, la finalidad pública, motivación y procedimiento regular, exigidos por lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General³. En cambio, la eficacia del acto administrativo es la posibilidad de producir efectos a partir de que los administrados toman conocimiento de su contenido, siendo la principal manifestación de la eficacia su ejecutividad, que no es otra cosa que la imposición de conductas frente a terceros⁴.

En tal sentido, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez⁵. Por tanto, aun cuando la Resolución N° 806-2004/CCO-ODI-PIU haya sido notificada fuera del plazo previsto en el artículo 139 de la Ley General del Sistema Concursal para realizar tal diligencia⁶, ello no afecta la validez de dicho pronunciamiento.

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Costesac para que se declare la nulidad de la Resolución N° 806-2004/CCO-ODI-PIU.

III.2 Finalidad del concurso y participación de los acreedores en el procedimiento

El concurso constituye el marco legal previsto por el ordenamiento jurídico para brindar a la colectividad de acreedores un espacio propicio que les permita negociar, a bajos costos de transacción, una solución a la crisis patrimonial que atraviesa el deudor⁷. En tal sentido, la ley ha estructurado el procedimiento concursal sobre la base de ciertos principios orientados a la consecución de dicha finalidad.

Por el principio de colectividad, el diseño del concurso responde a la exigencia de que la totalidad de los acreedores afectados por la situación de cesación de pagos del deudor puedan participar en el procedimiento a efectos de obtener la recuperación de sus créditos. Ello significa que la autoridad debe velar por que el procedimiento se desarrolle bajo la premisa de que el interés del conjunto de acreedores concurrentes al concurso prima sobre

el interés particular de cobro de cada acreedor⁸. Este principio es enunciado en el Artículo V del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Concursal, en los siguientes términos: *"Los procedimientos concursales buscan la participación y beneficio de la totalidad de los acreedores involucrados en la crisis del deudor. El interés colectivo de la masa de acreedores se superpone al interés individual de cobro de cada acreedor"*⁹.

2 LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 118².- Impugnación y nulidad de acuerdos

118.1 El deudor o los acreedores que en conjunto representen créditos de cuando menos el 10% del monto total de los créditos reconocidos por la Comisión, podrán impugnar ante la misma, los acuerdos adoptados en Junta dentro de los diez (10) días siguientes del acuerdo, sea por el incumplimiento de las formalidades legales, por inobservancia de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico, o porque el acuerdo constituye el ejercicio abusivo de un derecho. Asimismo, cualquier cuestionamiento sobre la convocatoria y reunión de la Junta de Acreedores deberá efectuarse mediante el procedimiento previsto para la impugnación de acuerdos.

118.2 En los mismos casos señalados en el párrafo anterior, la Comisión, de oficio, podrá declarar la nulidad del acuerdo adoptado en Junta dentro de un plazo de treinta (30) días.

3 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en pro por el contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

4 Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios de la Nueva Ley de Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Lima, 2001, p. 94.**5 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 15.- Independencia de los vicios del acto administrativo**

Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.

6 LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 139.- Notificaciones

Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de diez (10) días, a partir de la emisión del acto que se notifica.

7 Dicha finalidad se encuentra recogida en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Concursal, el cual señala expresamente que "Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción."**8 De acuerdo a lo señalado por Antonio Torión, "(...) Desde el momento que el juicio concursal tiene por finalidad la recomposición del pasivo del deudor mediante un acuerdo con sus acreedores o la liquidación de su patrimonio para distribuir su producido entre sus acreedores, son llamados a participar de él todos los acreedores del deudor.**

Por eso se dice que es un procedimiento colectivo, porque no se desarrolla en beneficio de uno o determinados acreedores sino de la totalidad de ellos. (...) En: Torión, Antonio. *Derecho Concursal*. Ediciones Depalma, primera edición, Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 27.

9 Sobre el particular, la Exposición de Motivos del Proyecto de la Ley General del Sistema Concursal señala lo siguiente: "(...) De esta forma se plasma el principio de colectividad desde sus dos ángulos: (a) como aquél que llama a participar en el procedimiento concursal a todos los acreedores del deudor (...), y (b) como aquél que se desarrolla no en beneficio de uno o de determinado grupo de acreedores, sino de la totalidad de ellos. Nuevamente, la solución colectiva termina siendo más óptima que la individual y por ello se elige ésta dado que genera un bienestar social mayor. (...)"

De otro lado, para proteger el legítimo derecho de cobro de la totalidad de acreedores afectados, el legislador ha dispuesto que, ante la insuficiencia del patrimonio concursado para el pago del íntegro de las obligaciones, aquellos se distribuyan los beneficios y pérdidas derivados del procedimiento concursal en función a la proporción que cada crédito represente respecto de la masa, principio que en doctrina es denominado comúnmente como "par conditio creditorum" o principio de igualdad de trato entre los acreedores¹⁰.

El principio antes mencionado también ha sido recogido en el Título Preliminar de la Ley General del Sistema Concursal, cuyo artículo VI establece lo siguiente: "Los acreedores participan proporcionalmente en el resultado económico de los procedimientos concursales, ante la imposibilidad del deudor de satisfacer con su patrimonio los créditos existentes, salvo los órdenes de preferencia establecidos expresamente en la presente Ley."

Los acreedores deben cumplir con apersonarse al procedimiento a efectos de obtener su reconocimiento por parte de la autoridad concursal, para poder participar en el concurso. Dicha actuación constituye una carga impuesta por ley a los acreedores, cuya realización les permitirá exigir el cobro de sus créditos en los términos acordados por la Junta de Acreedores a través de la aprobación de los instrumentos contractuales respectivos.

La verificación de créditos a cargo de la autoridad concursal resulta necesaria e imprescindible para determinar el universo real de acreedores intervinientes en el procedimiento. Con ello se busca encomendar la decisión sobre el destino del patrimonio concursado a aquellas personas que acrediten ser efectivamente titulares de un derecho de crédito frente al deudor y, asimismo, garantizar que el interés de la masa de acreedores no se vea afectado por el pago de obligaciones inexistentes.

Sin embargo, las modificaciones al tratamiento de los créditos introducidas por la Ley General del Sistema Concursal posibilitan que, una vez obtenido su reconocimiento, ciertos acreedores se encuentren en una situación jurídica desventajosa respecto de los demás acreedores dentro del procedimiento, según se hayan apersonado oportunamente o no al concurso.

A diferencia de la regulación contenida en la derogada Ley de Reestructuración Patrimonial, la misma que otorgaba derecho a voz y voto en la Junta de Acreedores a los titulares de créditos invocados con posterioridad al plazo previsto para el apersonamiento de acreedores participantes en la reunión de instalación del referido órgano deliberativo¹¹, la Ley General del Sistema Concursal admite el reconocimiento de tales créditos, pero restringe los derechos de sus titulares en el procedimiento, impidiéndoles participar con derecho a voz y voto en la Junta de Acreedores¹².

El fundamento del nuevo régimen adoptado por la normativa vigente radica en que el apersonamiento al concurso dentro del plazo establecido por ley tiene por finalidad que el universo de acreedores integrantes de la Junta de Acreedores esté conformado únicamente por aquellos acreedores que soliciten oportunamente el reconocimiento de sus créditos, con el objeto de dotar de seguridad a los acuerdos adoptados por dicho órgano, en la medida que se identifique con precisión desde el inicio de la fase concursal a los agentes que van a adoptar la decisión relativa a los términos y condiciones de pago de los pasivos.

El cumplimiento de la finalidad antes señalada no sería posible si, con posterioridad al vencimiento del plazo de apersonamiento, otros acreedores pudieran incorporarse tardíamente a la Junta de Acreedores, toda vez que tal situación impediría determinar su conformación definitiva y, por tanto, los acuerdos adoptados podrían ser revertidos de producirse una variación en la composición de dicho órgano deliberativo, por lo que los mismos carecerían de la firmeza necesaria para garantizar un óptimo desarrollo del procedimiento concursal.

Por tanto, el apersonamiento al procedimiento dentro del plazo perentorio establecido por ley constituye una carga que recae exclusivamente en los acreedores del deudor concursado, la misma que les es impuesta a efectos de que puedan ejercer todos los derechos que les corresponde dentro del concurso. Ello, debido a que los acreedores son los principales afectados con la crisis del deudor y, en cuanto tales, son ellos quienes se encuentran en mejor posición de elegir la utilización de los mecanismos que consideren más eficientes para recuperar sus créditos.

Pese a la supresión de sus derechos políticos, los acreedores apersonados en forma tardía al procedimiento conservan el derecho de hacer valer el cobro de sus créditos conforme a lo acordado por la Junta de Acreedores. Se trata de un derecho consustancial a su propia calidad de acreedores, que se habilita por el reconocimiento de su titularidad, monto y orden de prelación por parte de la autoridad administrativa.

La ley permite el reconocimiento de créditos tardíos precisamente con el propósito de propiciar que la totalidad de acreedores acudan al procedimiento para satisfacer sus créditos a través del concurso. Por el contrario, limitar la utilización de esta vía sólo a los acreedores apersonados oportunamente implicaría, en la práctica, la pérdida injustificada del derecho de cobro de los demás acreedores al imposibilitarles el ejercicio del mismo, en abierta contravención al principio de colectividad que rige el procedimiento concursal.

En tal sentido, la Ley General del Sistema Concursal no ha establecido un plazo determinado para que los acreedores tardíos soliciten el reconocimiento de sus créditos, sino que éstos pueden hacerlo en cualquier momento durante el desarrollo del procedimiento, situación que les faculta a escoger la oportunidad que consideren más apropiada para someter el pago de sus créditos a las reglas del concurso en el estado en que éste se encuentre, asumiendo las consecuencias derivadas de tal decisión.

III.3 El pago de créditos en el proceso de reestructuración patrimonial

En el marco del procedimiento concursal, los acreedores reunidos en Junta deciden, en función de sus intereses, cuál es la vía que les permitirá maximizar el valor del patrimonio objeto del concurso a fin de obtener una recuperación más eficiente de sus créditos, ya sea mediante la reestructuración económica financiera del deudor o a través de la liquidación de su patrimonio¹³. En el

10 En palabras de Toñón, "(...) El juicio concursal es en última instancia un medio para distribuir las pérdidas entre los acreedores. Y ya que se trata de que los acreedores soporten las pérdidas, lo más razonable es que las soporten equitativamente, a prorrata, en proporción a sus respectivos créditos, lo cual significa, en otros términos, que a los acreedores se les debe dispensar un trato igualitario en la distribución de las pérdidas, principio que se suele enunciar con la expresión latina "par conditio creditorum". (...) Toñón, Antonio. Op. Cit., p. 29.

11 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE REESTRUCTURACIÓN PATRIMONIAL, Artículo 25.** - Los acreedores cuyos créditos no hayan sido oportunamente presentados o reconocidos por la Comisión conforme a los artículos 22 y 23 de la presente Ley, podrán solicitar, en cualquier momento, su reconocimiento ante la misma con el objeto de participar en las sesiones de la Junta que se celebren en el futuro, así como en los acuerdos que ésta adopte. (...)

12 **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 34.- Apersonamiento de acreedores al procedimiento**
(.)

34.3 Carecerán de derecho a voz y voto en las Juntas quienes obtengan el reconocimiento tardío de sus créditos. (...)

Con referencia al dispositivo legal citado, la Exposición de Motivos del Proyecto de la Ley General del Sistema Concursal señala lo siguiente: "(...) A lo largo del procedimiento únicamente participarán con derecho a voz y a voto los acreedores, cuyas solicitudes de reconocimiento de créditos fueron presentadas dentro del plazo establecido en la norma. Ello con el fin de lograr que la composición de la Junta de Acreedores refleje ya no al máximo el universo de acreedores que la compone, sino que esté conformada a lo largo de todo el procedimiento, únicamente por los acreedores que se presentaron a concurso oportunamente, manteniéndose así seguridad en los acuerdos adoptados por la Junta, y reduciéndose los costos de transacción de los procedimientos, debido a que desde el inicio los acreedores van a tener conocimiento de la conformación de la Junta y, por tanto, en quienes va a recaer la toma de decisiones.

Sin embargo, la Ley no ha dejado de regular el supuesto de los acreedores que se presenten de manera tardía o los que soliciten la ampliación de sus créditos fuera del plazo establecido en la norma, quienes lograrán obtener el reconocimiento de sus créditos por parte de la autoridad concursal, siguiendo el principio según el cual los efectos de los procedimientos concursales alcanzarán a todos los acreedores del insolvente. De esta manera la Ley no les está recordando el derecho de obtener un pronunciamiento administrativo sobre la cuantía de sus créditos ni mucho menos de cobro sobre los mismos."

caso que la junta optara por la reestructuración del deudor, deberá también aprobar un plan de reestructuración que establezca las condiciones en que cada acreedor podrá hacer efectivo el recupero de los mismos.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 66 de la Ley General del Sistema Concursal, el Plan de Reestructuración es el negocio jurídico mediante el cual la Junta de Acreedores escoge el mecanismo destinado a implementar la reestructuración económica financiera del deudor, con el objeto de procurar, a través de la superación de la crisis patrimonial de este último, el pago del íntegro de las obligaciones sometidas al concurso¹⁴.

Dada su especial naturaleza, el Plan de Reestructuración debe ser elaborado en base a una serie de requisitos mínimos que le posibiliten cumplir su función de instrumento de satisfacción del interés creditorio de la colectividad de acreedores del deudor concursado. En este sentido, el numeral 3 del artículo 66 de la Ley General del Sistema Concursal ha establecido la necesidad de que los planes de reestructuración que se aprueben contengan, entre otros requisitos, un cronograma de pagos de la totalidad de las obligaciones comprendidas en el concurso hasta su cancelación, sancionando con nulidad aquellos instrumentos concursales que carezcan del mismo¹⁵.

Conforme a pronunciamientos anteriores de la Sala¹⁶, la disposición normativa antes citada tiene por finalidad eliminar cualquier incertidumbre respecto de la oportunidad y condiciones de pago de las obligaciones concursadas, lo que resulta evidente en función a que, precisamente, la reprogramación de obligaciones es una de las finalidades esenciales del acuerdo por la reestructuración empresarial. En consecuencia, debe entenderse que la fijación de la oportunidad y condiciones de pago es un elemento esencial para que el Plan cumpla con su finalidad, no pudiendo ser objeto de integración posterior por otras normas del ordenamiento jurídico.

En otras palabras, la esencialidad del Plan descansa en el hecho de que contenga toda la información precisa respecto de la oportunidad del pago de los créditos y las condiciones en que éste se dará en el tiempo, evitando así que, en el futuro, se presenten conflictos que pudieran devenir en situaciones de conflicto entre el administrador designado y los acreedores.

Debe tenerse presente que, en la medida que el cronograma de pagos debe detallar en forma clara y precisa las condiciones en que se propone reprogramar la deuda de la empresa, los acreedores tienen la posibilidad real de supervisar el nivel de cumplimiento respecto del pago de sus acreencias y, con ello, determinar si la decisión adoptada sobre el refinanciamiento constituye el medio más eficiente e idóneo para recuperar los créditos incorporados al concurso.

Igualmente, atendiendo a la naturaleza especial de la norma concursal, la exigencia en el sentido que el Plan contemple un cronograma de pagos y que el mismo sea específico, hace incluso incompatible la posibilidad legal existente para acudir supletoriamente a las normas de interpretación contenidas sobre la materia en el Código Civil¹⁷.

Por otra parte, la exigencia de que el cronograma de pagos del Plan de Reestructuración contenga la totalidad de obligaciones comprendidas en el concurso traslada al deudor la responsabilidad de declarar de la manera más veraz y exacta posible la conformación de sus pasivos. Si bien el deudor no puede mantener bajo su control todos los factores de la realidad económica de la empresa que podrían traducirse en obligaciones a su cargo, como por ejemplo eventuales demandas judiciales, denuncias administrativas y acotaciones tributarias, si se encuentra en la posibilidad de conocer en su mayor parte la existencia de aquellas obligaciones asumidas en el ejercicio ordinario de su actividad y, por lo tanto, tiene la obligación de declararlas.

Se busca con ello incentivar al deudor sometido a concurso a determinar su real situación patrimonial, a fin de que la colectividad de acreedores esté en aptitud de evaluar, sobre la base de dicha información, si la empresa es efectivamente viable y, por consiguiente, si la reestructuración económica financiera de esta última representa la mejor opción para la satisfacción eficiente de los créditos dentro del procedimiento. Para tal efecto, el deudor deberá elaborar el Plan de Reestructuración sujetando su accionar al principio de buena fe contractual que debe regir las relaciones con sus acreedores.

Un antecedente legislativo inmediato a la norma concursal bajo comentario es la regulación prevista en la derogada Ley de Reestructuración Patrimonial, cuyo artículo 47 disponía que el Plan de Reestructuración debía contener en su cronograma de pagos todas las obligaciones del deudor, incluso aquellos créditos que, a la fecha de aprobación del referido instrumento concursal, no hubiesen sido reconocidos por la Comisión¹⁸.

El propósito perseguido a través del mencionado texto normativo, al igual que la ley vigente, era centralizar la reprogramación de la totalidad de las obligaciones del deudor en el Plan de Reestructuración a fin de posibilitar al colectivo de acreedores el cobro de sus créditos en sede concursal. Sin embargo, los términos en que fue redactado el artículo en cuestión no facilitaba una interpretación clara del mismo en el sentido antes indicado, toda vez que la referencia a la fecha de aprobación del Plan de Reestructuración contenida en la citada norma podía sugerir que el cronograma de pagos debía comprender únicamente los créditos reconocidos y aquellos no reconocidos que, pese a haber sido invocados con anterioridad a la aprobación del referido instrumento concursal, aún no contaban con un pronunciamiento definitivo a su favor por parte de la autoridad administrativa, excluyendo la regulación de las condiciones de pago de los demás créditos no presentados a la fecha en mención.

Dicha interpretación se justificaba ante la necesidad de evitar el riesgo de que, a través del Plan de Reestructuración, pudieran incorporarse al concurso créditos inexistentes o sobrevalorados y ser cancelados de acuerdo a los términos establecidos en el citado instru-

13 LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 51.- Atribuciones genéricas y responsabilidades de la Junta de Acreedores, Comité, Administradores y Liquidadores

51.1 Sin perjuicio de las demás que se señalen en los artículos de la Ley, la Junta tendrá las siguientes atribuciones genéricas:

a) Decidir el destino del deudor, pudiendo optar entre cualquiera de las siguientes alternativas:

a.1 El inicio de una reestructuración patrimonial conforme a lo establecido en el Capítulo V del Título II de la Ley; o

a.2 La disolución y/o liquidación, con excepción de los bienes inembargables, en cuyo caso ingresará a una disolución y liquidación conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Título II de la Ley; (...)

14 LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 66.- Contenido del Plan de Reestructuración

66.1 El Plan de Reestructuración es el negocio jurídico por el cual la Junta define los mecanismos para llevar a cabo la reestructuración económica financiera del deudor, con la finalidad de extinguir las obligaciones comprendidas en el procedimiento y superar la crisis patrimonial que originó el inicio del mismo, en función a las particularidades y características propias del deudor en reestructuración. (...)

15 LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 66.- Contenido del Plan de Reestructuración

66.3 El Plan debe contener un cronograma de pagos que comprenda, bajo sanción de nulidad, la totalidad de las obligaciones del deudor, y el modo, monto, lugar y fecha de pago de los créditos de cada acreedor. Igualmente, establecerá un régimen de provisiones de los créditos contingentes o los que no hubiesen sido reconocidos y sean materia de impugnación. (...)

16 Ver Resolución N° 0331-2000/TDC-INDECOPI emitida el 9 de agosto de 2000 en el procedimiento de declaración de insolvencia de Sociedad Industrial Textil S.A., tramitado bajo el Expediente N° 293-1997-CSA.

17 CODIGO CIVIL, Título preliminar, Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

18 TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE REESTRUCTURACIÓN PATRIMONIAL, Artículo 47.- (...) Para efectos de su aprobación, el Plan de Reestructuración deberá detallar cuando menos:

3) El cronograma de pago de los créditos hasta su cancelación, el mismo que deberá comprender la totalidad de las obligaciones de la empresa, inclusive aquellas que a la fecha de aprobación del Plan no hubiesen sido reconocidos por la Comisión. (...)

mento contractual sin haber sido previamente verificados por la autoridad concursal, con el consiguiente perjuicio que ello ocasionaría a la masa de acreedores válidamente reconocidos.

La posibilidad de que se presente la situación descrita en el párrafo precedente ha sido eliminada a partir de la entrada en vigencia de la Ley General del Sistema Concursal. Si bien este dispositivo legal establece que el pago de la totalidad de las obligaciones del deudor, sin excepción alguna, debe encontrarse reprogramado en el Plan de Reestructuración, también ha previsto un mecanismo que permite que sólo los titulares de créditos reconocidos puedan hacer efectivo dicho pago en los términos y plazos acordados en el referido instrumento concursal.

Así, el numeral 3 del artículo 69 de la norma antes citada señala que los créditos devengados antes de la fecha de difusión del concurso y que no hayan sido reconocidos por la Comisión, sean cancelados luego del vencimiento del plazo para el pago de los créditos reconocidos previsto en el Plan de Reestructuración. En concordancia con ello, el numeral 4 de dicho artículo establece que la administración de la empresa deudora pagará a los acreedores en observancia de lo pactado en el Plan de Reestructuración, actualizando para tal efecto los créditos reconocidos y liquidando los intereses derivados de los mismos hasta la fecha de pago¹⁹.

Para poder comprender cabalmente el sentido de la regulación establecida por la nueva ley, se requiere efectuar una interpretación conjunta de las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 69 de la citada norma, a la luz de los principios de colectividad y proporcionalidad que rigen el procedimiento concursal.

El numeral 3 del artículo 66 de la Ley General del Sistema Concursal impone al deudor el deber de incluir en el cronograma de pagos del Plan de Reestructuración la totalidad de las obligaciones asumidas hasta la fecha de la difusión del concurso, con la finalidad de permitir que todos los acreedores, es decir, los reconocidos, los apersonados y los contingentes a la fecha de aprobación del referido instrumento concursal, tengan la posibilidad de acceder al cobro de sus créditos en los términos y condiciones estipulados en el Plan. Ello, toda vez que el titular de un derecho de crédito, en su calidad de integrante de la colectividad de acreedores afectada con la crisis patrimonial del deudor concursado, se encuentra en aptitud de ejercerlo dentro del procedimiento en concurrencia con los demás acreedores, con independencia de la calidad de oportuno o tardío de su apersonamiento al concurso.

No debe perderse de vista que la posibilidad de que los acreedores se apersonen al concurso para obtener el reconocimiento de sus créditos en cualquier momento durante el desarrollo del procedimiento hace necesario que el Plan de Reestructuración precise en forma detallada el pago de tales créditos, pues de lo contrario carecería de sentido alguno regular el apersonamiento tardío de los acreedores al concurso si finalmente éstos no pudieran ejercer su derecho de cobro al no encontrarse incluidos en el cronograma de pagos contenido en el referido instrumento.

Distinto, aunque complementario de la situación anteriormente expuesta, es el supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 69 de la Ley General del Sistema Concursal. En este caso, la norma establece que, durante la vigencia del Plan de Reestructuración, sólo podrá pagarse los créditos incorporados en dicho instrumento que hayan sido reconocidos por la Comisión, reservando para un momento posterior el pago de los créditos no reconocidos. De esta forma se evita que créditos de incierto origen, existencia, legitimidad y cuantía no determinados puedan ser cancelados en mérito a su sola inclusión en el cronograma de pagos del Plan, sin haber sido objeto de evaluación previa por parte de la autoridad administrativa.

La norma antes citada únicamente impide a los titulares de créditos no reconocidos ejercer su derecho de cobro en los términos previstos en el cronograma de pagos del Plan de Reestructuración mientras la autoridad concursal no verifique su calidad de acreedores, por lo que no puede considerarse que la regulación contenida en dicho dispositivo legal permite que los acreedores no apersonados al momento de la aprobación del Plan de Reestructuración soporten, por el solo hecho de no ha-

berse apersonado oportunamente al concurso, restricciones adicionales al ejercicio de sus derechos crediticios una vez obtenido su reconocimiento. En este sentido, la falta de reconocimiento de los créditos no puede constituir un elemento válido que justifique su reprogramación en términos y condiciones de pago distintas a las que corresponden a los demás créditos, toda vez que la diferencia en el tratamiento de su pago sólo puede obedecer a parámetros objetivos que la Junta de Acreedores acuerde establecer para regular el pago de la totalidad de los créditos comprendidos en el procedimiento.

En este orden de ideas, se aprecia que, por una parte, la ley exige que el Plan de Reestructuración contenga un cronograma de pagos que, a su vez, comprenda la totalidad de las obligaciones declaradas por el deudor, a efectos de permitir a la colectividad de acreedores apersonarse al procedimiento en cualquier momento durante el desarrollo del proceso de reestructuración patrimonial para obtener el cobro de sus créditos en los términos y condiciones establecidos en el Plan, pero, por otra parte, supedita el ejercicio de los derechos crediticios dentro del concurso al reconocimiento que realice la autoridad respecto de la condición de acreedores, sea éste oportuno o tardío. En este último caso, el reconocimiento de créditos invocados en forma extemporánea habilitará a sus titulares a exigir su cobro de acuerdo a las condiciones previstas para el pago de la categoría de créditos a la que pertenezcan, según la clasificación de acreedores establecida en el Plan de Reestructuración.

La regulación antes descrita, además de brindar al colectivo de acreedores un mecanismo eficaz de tutela de sus intereses frente a la eventual incorporación y pago de créditos ficticios, genera un efecto de suma importancia para los fines del concurso: garantiza que, desde un principio, el conjunto de acreedores encargado de decidir el destino de la empresa pueda someter a ésta a un proceso de reestructuración sobre la base del conocimiento de la real situación patrimonial del deudor, disminuyendo el riesgo de que el referido proceso fracase por la presentación de eventuales contingencias generadas por la omisión del deudor en declarar la totalidad de sus obligaciones.

III.4 El cronograma de pagos contenido en el Plan de Reestructuración de Costesac

En la resolución apelada, la Comisión declaró de oficio la nulidad del acuerdo de aprobación del Plan de Reestructuración de Costesac por considerar que el cronograma de pagos no contenía la totalidad de las obligaciones de dicha empresa, no estableció un régimen de provisiones de los créditos contingentes y reguló el pago de aquellos créditos cuyo reconocimiento se encontraba en trámite, pese a que los mismos debían ser cancelados después de pagados los créditos reconocidos, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 69 de la Ley General del Sistema Concursal.

Conforme a lo expuesto en el acápite precedente, el cronograma de pagos contenido en el Plan de Reestructuración debe comprender no sólo los créditos reconocidos, sino también aquellos en proceso de reconocimiento o no reconocidos por la falta de apersonamiento de sus titulares al procedimiento, a efectos de otorgar a los acreedores aún no apersonados o con solicitudes de reconocimiento en trámite la posibilidad de exigir el cobro de sus créditos en las mismas condiciones previstas para el resto de acreedores, sin perjuicio de que el pago de sus

19 LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 69.- Pago de créditos durante la reestructuración patrimonial

(.)

69.3 Los créditos originados antes de la publicación a que se refiere el Artículo 32, pero que no hubieren sido reconocidos por la autoridad concursal, serán pagados luego del vencimiento del plazo para el pago de los créditos reconocidos.

69.4 La administración del deudor pagará a los acreedores observando el Plan de Reestructuración. Será de su cargo actualizar los créditos reconocidos y liquidar los intereses hasta la fecha de pago, aplicando la tasa establecida en el Plan de Reestructuración.

acreencias dependa en última instancia del previo reconocimiento de las mismas efectuado por la autoridad concursal. Por tanto, contrariamente a lo indicado por la Comisión, correspondía que Costesac incluyera a los titulares de créditos en proceso de reconocimiento en el cronograma de pagos del Plan de Reestructuración.

En cuanto a la provisión de los créditos contingentes y aquellos cuyo reconocimiento se encuentra en trámite, de la revisión del Plan de Reestructuración de Costesac, cuya copia obra de fojas 10 a 74 del expediente, se verifica que la empresa deudora cumplió con dicha exigencia, toda vez que en el Anexo N° 2 del referido instrumento concursal se provisionó el pago de los créditos con solicitud de reconocimiento en trámite en el Flujo de Caja proyectado para el periodo comprendido entre los años 2004 y 2018, considerando, asimismo, que no existía necesidad de provisionar créditos controvertidos en vía judicial o administrativa, dado que Costesac no declaró mantener obligaciones sujetas a tales contingencias.

Por otra parte, de la revisión del Plan de Reestructuración de Costesac, se constata que dicha empresa clasificó a los acreedores titulares de créditos no reconocidos en la Categoría "F", denominada "Créditos que no se presentaron". La relación de los titulares de dichos créditos, así como la indicación del monto adeudado a cada uno de ellos, aparecen detallados en el Anexo N° 7 del citado instrumento concursal.

No obstante lo anterior, se aprecia que el cronograma de pagos previsto en el Plan de Reestructuración de Costesac no contiene los créditos no invocados en el procedimiento, los cuales, de acuerdo al análisis efectuado en el acápite III.3 de la presente resolución, también deben ser contemplados en dicho cronograma.

Los recurrentes han manifestado que la forma de pago de los referidos créditos se encuentra regulada en el cronograma de pagos del Plan, al haberse establecido en dicho instrumento que aquellos serían cancelados una vez pagados todos los créditos reconocidos por la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 69 de la Ley General del Sistema Concursal.

Sin embargo, la reproducción del mencionado precepto legal en el Plan de Reestructuración no puede considerarse como un cronograma de pago de los créditos no reconocidos en los términos exigidos por la citada norma, puesto que, conforme se ha señalado en el acápite III.3 de la presente resolución, el propósito que se busca alcanzar con la aplicación del numeral 3 del artículo 69 de la Ley General del Sistema Concursal es que el reconocimiento de créditos constituya sólo el acto que habilita a sus titulares para hacer efectivo su cobro al interior del concurso, conforme a las estipulaciones contenidas en el Plan de Reestructuración, no pudiendo considerarse a la falta de reconocimiento de un crédito como un criterio válido para justificar el tratamiento de su pago en forma distinta a la prevista para los demás créditos. Por el contrario, la reprogramación del pago de los créditos no reconocidos debe sustentarse en los parámetros objetivos que la Junta de Acreedores haya decidido implementar para regular los términos y condiciones de pago de la totalidad de los créditos comprendidos en el procedimiento.

Para ello, el cronograma de pago de los créditos no reconocidos debe especificar en forma precisa y detallada, al igual que en el caso de los créditos reconocidos, las condiciones y términos de la cancelación de los mismos, como el monto, oportunidad, lugar y periodicidad de los pagos a realizarse, información esencial para evitar cualquier incertidumbre relativa a la reprogramación de las obligaciones y que no es posible identificar contenida en el Plan de Reestructuración de Costesac.

Por tanto, se ha verificado que Costesac no reguló en el cronograma de pagos de su Plan de Reestructuración la totalidad de sus obligaciones sometidas a concurso, por lo que dicho instrumento contractual carece del requisito de validez exigido en el numeral 3 del artículo 66 de la Ley General del Sistema Concursal. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que declaró de oficio la nulidad del acuerdo adoptado por la Junta de Acreedores mediante el cual se aprobó el referido Plan.

III.5 La declaración de oficio de la liquidación de Costesac por la Comisión

En la resolución apelada, la Comisión consideró que, al haberse declarado de oficio la nulidad del acuerdo de

aprobación del Plan de Reestructuración de Costesac, el plazo previsto para que los acreedores aprueben dicho instrumento concursal respectivo había vencido, por lo que declaró la disolución y liquidación de Costesac, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley General del Sistema Concursal²⁰.

En efecto, el artículo 65 del referido dispositivo legal establece que, acordada la reestructuración de la deudora, los acreedores cuentan con un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles para aprobar el Plan de Reestructuración respectivo, bajo sanción de disponerse la disolución y liquidación de la empresa²¹. Sin embargo, en el presente caso el acuerdo anulado, por el cual se aprobó el Plan de Reestructuración de Costesac, fue adoptado dentro del plazo antes señalado²², por lo que no se verificó el supuesto previsto por la citada norma para declarar de oficio la liquidación de dicha empresa.

Por ello, debe revocarse la resolución apelada en este extremo y disponerse que, inmediatamente después de recibido el expediente en primera instancia y sin que se tenga en consideración el transcurso del tiempo para tales efectos, la Secretaría Técnica de la Comisión requiera al Presidente de la Junta de Acreedores de Costesac para que convoque a Junta de Acreedores.

III.6 Interpretación de los alcances de la Ley General del Sistema Concursal sobre los créditos comprendidos en el cronograma de pagos del Plan de Reestructuración

El análisis efectuado en los acápites anteriores evidencia la necesidad de establecer el siguiente criterio general de interpretación sobre los créditos que deben encontrarse comprendidos en el cronograma de pagos del Plan de Reestructuración del deudor concursado, así como del pago de los mismos durante la vigencia del proceso de reestructuración:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 66 de la Ley General del Sistema Concursal, el deudor debe incluir en el Plan de Reestructuración, bajo sanción de nulidad del acuerdo de Junta de Acreedores que apruebe dicho instrumento contractual, un cronograma de pagos que comprenda la totalidad de las obligaciones asumidas hasta la fecha de la difusión del

20 LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 96.- Disolución y liquidación iniciada por la Comisión

96.1 Si luego de la convocatoria a instalación de Junta, ésta no se instalase, o instalándose, ésta no tomase acuerdo sobre el destino del deudor, no se aprobará el Plan de Reestructuración, no se suscribiera el Convenio de Liquidación o no se designara un reemplazo del liquidador renunciante en los plazos previstos en la Ley, la Comisión, mediante resolución, deberá disponer la disolución y liquidación del deudor. Un extracto de la citada resolución será publicado por la Comisión en el diario oficial El Peruano por una única vez. Excepcionalmente, cuando a criterio de la Comisión el reducido número de acreedores no amerite la realización de la publicación señalada, la Comisión notificará la resolución mencionada al deudor y a cada uno de los acreedores reconocidos por ésta. (...)

21 LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 65.- Aprobación del Plan de Reestructuración.

65.1 Acordada la continuación de las actividades del deudor, la Junta de Acreedores deberá aprobar el Plan de Reestructuración en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

(.)

65.3 Si la Junta no aprueba el Plan dentro del plazo referido, será de aplicación el Capítulo VII del Título II de la Ley.

22 En reunión de fecha 17 de julio de 2003, la Junta de Acreedores desaprobó el Plan de Reestructuración presentado por Costesac, acuerdo que fue impugnado por la empresa deudora. Mediante Resolución N° 625-2003/CCO-PIURA del 9 de setiembre de 2003, confirmado por Resolución N° 0404-2004/SCO-INDECOPI del 25 de junio de 2004, la Comisión declaró fundada en parte dicha impugnación y en consecuencia declaró la nulidad del acuerdo de desaprobación del Plan de Reestructuración de Costesac, disponiendo asimismo que la Junta de Acreedores volviera a reunirse para discutir la aprobación del mencionado instrumento concursal de acuerdo a ley.

concurso, con la finalidad de permitir que todos los acreedores, es decir, los reconocidos, los apersonados y en proceso de reconocimiento, los no apersonados y los contingentes a la fecha de aprobación del referido instrumento concursal, tengan la posibilidad de acceder al cobro de sus créditos en los términos y condiciones estipulados en el Plan, en aplicación de los principios de colectividad y proporcionalidad previstos en los artículos V y VI del Título Preliminar del referido dispositivo legal. Ello, toda vez que el titular de un derecho de crédito, en su calidad de integrante de la masa de acreedores afectada con la crisis patrimonial del deudor concursado, se encuentra en aptitud de ejercerlo dentro del procedimiento en concurrencia con los demás acreedores, con independencia de su apersonamiento oportuno o tardío al concurso.

2. No obstante lo anterior, para hacer efectivo el derecho de cobro de los créditos reprogramados en el Plan de Reestructuración en función a los criterios objetivos definidos por la Junta de Acreedores para regular los términos y condiciones de pago de la totalidad de los créditos comprendidos en el procedimiento, sus titulares deben obtener previamente el reconocimiento de sus créditos por parte de la autoridad concursal, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 69 de la Ley General del Sistema Concursal.

III.7 Difusión de la presente resolución

En aplicación del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807²³ y atendiendo a que la presente resolución interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, corresponde declarar que ésta constituye un precedente de observancia obligatoria en la aplicación del principio que se enuncia en la parte resolutive. Adicionalmente, corresponde oficiar al Directorio del Indecopi para que éste solicite la publicación de la misma en el Diario Oficial El Peruano.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- Confirmar la Resolución N° 806-2004/CCO-ODI-PIU emitida el 26 de octubre de 2004 por la Comisión Delegada de Procedimientos Concursales en la Cámara de Comercio y Universidad de Piura, en el extremo apelado que declaró de oficio la nulidad del acuerdo adoptado el 17 de setiembre de 2004 por la Junta de Acreedores de Corporación Stewart S.A.C., mediante el cual se aprobó el Plan de Reestructuración de dicha empresa.

Segundo.- Revocar la Resolución N° 806-2004/CCO-ODI-PIU en el extremo que declaró, de oficio, la disolución y liquidación de Corporación Stewart S.A.C. En consecuencia, se dispone que, inmediatamente después de recibido el expediente en primera instancia, la Secretaría Técnica de la Comisión requiera al Presidente de la Junta de Acreedores de la citada empresa para que convoque a Junta de Acreedores. La celebración de esta Junta no se encuentra sujeta al cómputo del plazo contemplado en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley General del Sistema Concursal. No obstante la Secretaría Técnica de la Comisión y la Presidencia de la Junta deberán actuar con diligencia para que ésta se celebre con la prontitud que amerita.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, declarar que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en la aplicación del siguiente principio:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 66 de la Ley General del Sistema Concursal, el deudor debe incluir en el Plan de Reestructuración, bajo sanción de nulidad del acuerdo de Junta de Acreedores que apruebe dicho instrumento contractual, un cronograma de pagos que comprenda la totalidad de las obligaciones asumidas hasta la fecha de la difusión del concurso, con la finalidad de permitir que todos los acreedores, es decir, los reconocidos, los apersonados y en proceso de reconocimiento, los no apersonados y los contingentes a la fecha de aprobación del referido instrumento concursal, tengan la posibilidad de acceder al cobro de sus créditos en los términos y condiciones estipulados en el Plan, en aplicación de los principios de colectividad y proporcionalidad previstos en los artículos V y VI del Título Preliminar del referido dispositivo

legal. Ello, toda vez que el titular de un derecho de crédito, en su calidad de integrante de la masa de acreedores afectada con la crisis patrimonial del deudor concursado, se encuentra en aptitud de ejercerlo dentro del procedimiento en concurrencia con los demás acreedores, con independencia de su apersonamiento oportuno o tardío al concurso.

2. No obstante lo anterior, para hacer efectivo el derecho de cobro de los créditos reprogramados en el Plan de Reestructuración en función a los criterios objetivos definidos por la Junta de Acreedores para regular los términos y condiciones de pago de la totalidad de los créditos comprendidos en el procedimiento, sus titulares deben obtener previamente el reconocimiento de sus créditos por parte de la autoridad concursal, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 69 de la Ley General del Sistema Concursal.

Cuarto.- Solicitar al Directorio del Indecopi que solicite la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Francisco Rojas Leo, Sergio Alejandro León Martínez, José Alberto Oscátegui Arteta y Luis Bruno Seminario De Marzi.

JUAN FRANCISCO ROJAS LEO
Presidente

23 **DECRETO LEGISLATIVO N° 807. Artículo 43.-** Las resoluciones de las Comisiones, de las Oficinas y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de la propia Comisión u Oficina, según fuera el caso, o del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

El Directorio de Indecopi, a solicitud de los órganos funcionales pertinentes, podrá ordenar la publicación obligatoria de las resoluciones que emita la institución en el Diario Oficial El Peruano cuando lo considere necesario por tener dichas resoluciones, las características mencionadas en el párrafo anterior o por considerar que son de importancia para proteger los derechos de los consumidores.

11914

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a diversos sitios arqueológicos ubicados en los departamentos de Arequipa, Ica y Lima

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 843/INC

Lima, 23 de junio de 2005

VISTO, el Acuerdo N° 306 tomado por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, en su Sesión N° 16 de fecha 20 de junio de 2005; y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado del Sector Educación, con personería jurídica de derecho público interno; responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la investigación, preservación, conservación, restauración, difusión y promoción del Patrimonio Cultural de la Nación;